

LIBRO IV
DE LOS FUTBOLISTAS

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 79.- Concepto.

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que se dedican a la práctica del fútbol, en cualquiera de las disciplinas y modalidades que tenga reconocidas la F.F.C.V. en el ámbito de sus respectivas competencias. Los futbolistas pueden ser Profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas Profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una retribución.

3.- Son futbolistas aficionados aquellas personas que se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol, por simple afán deportivo, dentro del ámbito o disciplina de un club, no percibiendo de éste, a cambio, contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcido de los gastos que eventualmente, pudieran ocasionárseles por viajes, desplazamientos, estancias, concentraciones, o cualquiera otro, para su participación en partidos oficiales o amistosos de su club, entrenamientos u otras actividades y, fundamentalmente, como compensación por las cantidades dejadas de percibir en su ocupación habitual, o también por razón de ayudas al estudio; quedando excluidos, por tanto, del ámbito de las disposiciones legales que regulan la relación especial de trabajo de los jugadores a que se refiere el apartado anterior.

4.- Como norma general, los futbolistas participantes en las competiciones organizadas y reguladas por la F.F.C.V. deberán estar en posesión de la Licencia de Aficionados, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento y en el propio de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 80.- Calificación Deportiva. Fraude.

1.- Los futbolistas aficionados que, de manera encubierta o antirreglamentaria, perciban otra compensación de carácter económico, como contraprestación a sus servicios diferentes a los contemplados en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad federativa y serán expedientados y sancionados, si procede, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

2.- En idéntica responsabilidad incurrirán, en su caso, los clubes que, en connivencia con los futbolistas, fueren partícipes de la comisión de aquellas irregularidades y permitieren su subsistencia.

Artículo 81.-

Sin contenido.

Artículo 82.- Los futbolistas. Posesión de distintas licencias.

1.- Los futbolistas aficionados pueden ejercer cualquier cargo directivo dentro de su club o, incluso, prestar servicios retribuidos de cualquier otra naturaleza, distinta a la deportiva, en el club al que estén afectos, siempre que sus estatutos no dispongan otra cosa.

2.- Los futbolistas no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado. En la modalidad de Fútbol Sala se permitirá que los jugadores con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de monitores o delegados en equipos de fútbol base del mismo club.

En el transcurso de una misma temporada un jugador no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres equipos y clubes distintos.

3.- Se exceptúa del apartado anterior, la actuación como delegados de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias, siempre que lo hagan en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador.

4.- Los futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán simultanear ambas licencias y actuar como entrenadores, sí bien, únicamente, en equipos dependientes del principal y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

5.- Asimismo, los futbolistas con licencia en vigor, si estuvieran realizando el cursillo de aspirantes a árbitros, podrán dirigir encuentros de fútbol base, a excepción de los partidos donde participen equipos del club al que pertenecen o equipos del mismo grupo, y además, deberán ser siempre encuentros de inferior categoría a la de la licencia del jugador que arbitre.

Artículo 83.- Recalificación.

La recalificación de los jugadores profesionales se regirá por la normativa de la R.F.E.F.

Artículo 84.- Derechos de los futbolistas.

1.- Todo jugador aficionado tiene derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico-técnicas.

2.- Son derechos básicos de los futbolistas adscritos a la F.F.C.V., además de los señalados anteriormente y de los establecidos estatutariamente, los siguientes:

a) Recibir las prestaciones concertadas de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad.

b) Participar en pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase, categoría o edad, puedan ser convocadas.

Artículo 85.- Deberes de los futbolistas.

1.- El jugador aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le correspondan según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en que participe, los de carácter amistoso que, organizados por aquél, estén debidamente autorizados por la F.F.C.V. y, asimismo, se obligan a participar en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol, obligándose a inscribirse en los programas informáticos de que disponga la Federación (Sistema Fenix).

Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el jugador expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

2.- Con carácter excepcional, la F.F.C.V., podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; todo ello sin que sea preciso la conformidad de los clubes afectados.

3.- Además de lo previsto estatutariamente, será deber básico de los futbolistas adscritos a la F.F.C.V., el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados. La negativa injustificada a asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la F.F.C.V., será considerada como infracción muy grave y, tras la apertura del preceptivo expediente, sancionada de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V. y en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana y Normas que puedan desarrollarla.

CAPITULO II.- De las licencias.

Sección 1ª.- Licencias de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 86.- Concepto.

1.- La condición de futbolista federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

2.- La licencia de futbolista otorga a su titular la condición de miembro de la F.F.C.V., y le habilita para participar en actividades deportivas y, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

3.- Se entiende por inscripción de un futbolista su integración en un club adscrito a la F.F.C.V., que participa en competiciones organizadas por la F.F.C.V., mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

4.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, la licencia de jugadores de fútbol es el documento expedido por la F.F.C.V. que le permite la práctica del fútbol, como federado, en el seno de un club, y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V.

Artículo 87.- Clases de licencias.

En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, las licencias que habilitan para participar a los futbolistas en las competiciones oficiales como en las demás actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., son de dos clases:

a) Licencias de carácter competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a los futbolistas para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) Licencias de carácter no competitivo. Son aquellas licencias que habilitan al futbolista para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva, no competitiva, de la modalidad futbolística correspondiente, en el seno de un club o entidad deportiva, debidamente inscrita en la Federación.

Artículo 88.- Expedición de licencias.

1.- En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se expedirán, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

2.- Formulada por un futbolista la solicitud de licencia, bien sea de carácter competitiva o no competitiva, en el seno de un club deportivo adscrito a la Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos exigidos para su expedición, estará obligada la Federación a expedir la licencia solicitada.

3.- Sin contenido.

4.- Sin contenido.

5.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites.

6.- Las licencias se expedirán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, a petición del solicitante.

7.- En todo lo no regulado en la presente Sección, será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo; en lo no previsto en ambas secciones, le será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional.

Artículo 89.- Concepto

1.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones de ámbito nacional, la licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la Real Federación Española de Fútbol que le permite la práctica de tal deporte como federado y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales de ámbito nacional.

2.- Tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la licencia será expedida por ésta, si bien con carácter provisional.

Todo club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus jugadores profesionales, siempre que no superen el número de las permitidas, abone los derechos económicos establecidos para su libramiento y cumpla los demás requisitos exigidos.

Sección 3ª.- Disposiciones comunes.

Artículo 90.- Formalización en modelo oficial.

1.- Las licencias se formalizarán en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado que se expedirá, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación”.

2.- Los clubes abonarán a la F.F.C.V., al inicio de cada temporada, las cantidades establecidas en concepto de derechos por las licencias de sus futbolistas profesionales, tanto si son de nueva inscripción como en situación de contrato en vigor.

Artículo 91.- Tipos de licencias.

A).- Licencias de futbolistas:

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo “P”, con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), en la modalidad principal, las siguientes:

a) “A” y “FA”: Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

b) “J” y “FJ”: Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir de 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) “C” y “FC”: Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis

d) “I” y “FI”: Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) “AL” y “FAL”: Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) “B” y “FB”: Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) “PB” y “FPb”: Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) “PRF”: Profesional femenino.

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras h) e i), en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) “AS” y “ASF”: Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

b) “JS” y “JSF”: Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) “CS” y “CSF”: Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

d) “IS” e “ISF”: Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) “SA” y “SAF”: Alevines Sala y Alevines Sala Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) “BS” y “BSF”: Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) “PS” y “PSF”: Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) “PFS”: Profesional Fútbol Sala.

i) “PRFS: Profesional Fútbol Sala femenino.

5. La F.F.C.V., podrá crear otras clases de licencias o modificar las existentes, correspondiendo su aprobación a la Junta Directiva de la Federación.

B).- Otras licencias:

1. “D”: Delegado y Delegado de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

a) “D”: Delegado y Delegado de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

b) “M”: Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) “PF”: Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.

d) “ATS/FTP”: ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

e) “AY”: Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

f) “EM”: Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

g) “MO”: Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) “MOS”: Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

b) “MOS2”: Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c) “DS”: Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

d) “MS”: Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e) “PFS”: Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

f) “ATSS”: ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

g) “EMS”: Encargado de Material Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

3. Aquellos técnicos tanto de Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino con licencia que no sea de entrenador, segundo entrenador o preparador físico, podrán tener más de una licencia de técnico en distintos equipos del mismo club.

4. Las licencias “E”, “E2”, “MO”, “ES”, “ES2”, “MOS”, “MOS2”, facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría.

5. Las licencias “M”, “ATS/FTP”, “MS” y “ATSS” exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.

6. Las licencias “PF” y “PFS”, serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

7. Las licencias “D”, “DS”, “AY”, “EM”, “EMS” exigirá que el titular sea mayor de edad.

Artículo 92.- Solicitud de licencia. Contenido.

1.- En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b) Domicilio, residencia y profesión.
- c) Número del D.N.I., excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamines.
- d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
- e) Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Fecha y firma del jugador; si fuera menor de edad o incapacitado, firma de su padre o tutor del mismo.
- g) Cualesquiera otras circunstancias que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.
- h) Fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación.
- i) El reverso del modelo oficial de solicitud de licencia, debe quedar perfectamente cumplimentado con los datos requeridos, cuando afecte a cada caso concreto.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste.

3.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Reglamento Disciplinario.

Artículo 93.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la federación, inscribiéndose en el sistema informático fénix, de conformidad con el procedimiento de afiliación establecido. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida deportiva del interesado. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

En la primera solicitud de licencia a la FFCV, deberá constar la habilitación de la federación territorial o nacional a la que pertenezca el último club en el que el solicitante hubiera estado adscrito, o bien declaración jurada de no haber estado en posesión de licencia en un club adscrito a otra federación.

2.- Los jugadores menores de edad que suscriban la primera licencia de juvenil, así como cada vez que un jugador solicite licencia de categoría Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín o Prebenjamín, se requerirá la firma autorizada del padre, madre o tutor.

Artículo 94.- Reconocimiento médico.

1.- De forma previa a cumplimentar y solicitar la licencia, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que determine el órgano federativo que corresponda, debiéndose aportar el correspondiente certificado médico oficial.

En cualquier caso, la Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida certificación a que se refiere anteriormente, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente punto deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida, bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente para ello”.

2.- Cuando esté próxima la caducidad del reconocimiento médico, el club vendrá obligado a realizar las gestiones necesarias para que el jugador vuelva a ser reconocido oficialmente. Sin dicho requisito, no será válida, bajo ningún concepto, su alineación.

Si hubiere caducado el certificado médico y no hubiere sido renovado por el jugador, a dicho jugador se le anulará la licencia. Comunicándolo los servicios administrativos de la FFCV, mediante escrito dirigido al Comité de Jurisdicción de esta federación para que acuerde lo procedente en derecho.

3.- Su negativa a cumplir el reconocimiento no le eximirá de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud e inscripción a favor del club.

Artículo 95.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de inscripción de jugadores que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes a través del sistema Fénix, on line, principalmente y, subsidiariamente, en las oficinas de la sede central de la FFCV o en cualquiera de sus delegaciones, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la F.F.C.V. y de la cuota de la Mutualidad.

2.- No se expedirá ninguna clase de licencias de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

3.- Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días naturales desde la fecha en que se firmaron.

Artículo 96.- Sin contenido.

Artículo 97.- Contenido del documento de licencia.

1.- El documento de la licencia contendrá los siguientes conceptos:

- Cuota del seguro de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva, cuando se trate de personas físicas.

- Cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

- Cuota correspondiente, si la hubiere, a la Real Federación Española de Fútbol, en la que esté integrada.

- Cualquier otra cobertura de riesgos que se establezca.

2.- Además de los datos contenidos en el punto anterior, las licencias contendrán, al menos, lo siguiente:

- Los datos personales del titular de la misma.

- Los datos sobre el reconocimiento médico.

- Duración de la licencia y renovaciones en su caso.

- Club y equipo por el que figura inscrito.

- Firma de autorización del padre o tutor en los supuestos de menores de edad o incapacitados.

3.- El importe de la cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría, y será fijado y aprobado, junto con los requisitos que procedieren para su expedición, por la Asamblea General Ordinaria de la Federación.

Artículo 98.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.

1.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos. Durante el plazo concedido para la subsanación de licencia y pendiente ésta, será inválida la licencia provisional concedida, no reuniendo los requisitos

necesarios los jugadores en dicha situación para poder ser alineado en partidos de competición oficial.

Artículo 99.- Sin contenido.

Artículo 100.- Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 101.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la misma adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la F.F.C.V. estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2.- La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella, con efectos desde su solicitud.

CAPITULO III.- Del período de solicitud de licencias.

Artículo 102.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.

En todas las categorías de ámbito territorial el periodo de solicitud de licencias será el que, para cada temporada, determine la F.F.C.V.

Artículo 103.- Formularios de solicitud de licencia.

La F.F.C.V. confeccionará los formularios para la solicitud de licencias de futbolistas en competiciones de ámbito territorial. Los Clubs abonarán a ésta los derechos que para los mismos establezcan en el momento de su adquisición, no admitiéndose devolución de los sobrantes de la temporada anterior.

En lo que respecta a las categorías y competiciones de ámbito nacional, se estará en tal caso a lo que dispone la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO IV.- De los efectos de las licencias.

Artículo 104.- Primera licencia.

1.- La primera licencia de un futbolista se efectuara por el club que desee; las sucesivas licencias se ajustaran a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

2.- Los jugadores aficionados con licencia A y J, FA y FJ, AS y JS, ASF y JSF, e inferiores, quedarán afectos a su régimen específico respectivo.

Artículo 105.- Efectos de la fusión de Clubes.

1.- En caso de fusión de dos o más clubes, los futbolistas inscritos por cualquiera de ellos con licencia aficionado, juvenil o inferiores, así como, de Fútbol Sala, Fútbol Femenino y Femenino Base, quedaran en libertad de continuar o no en el club resultante de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que ésta quede registrada en la F.F.C.V. Los que en el indicado plazo no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, y los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la F.F.C.V. El incumplimiento de ésta obligación no enervará el derecho de opción del jugador.

3.- En caso de absorción de clubes, las licencias de los futbolistas del club absorbido quedarán canceladas.

Artículo 106.- Imposibilidad de que un futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.

1.- Los futbolistas con licencia en vigor a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro club, salvo lo previsto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Reglamento.

2.- Del incumplimiento de esta obligación serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 107.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

El futbolista que, habiendo sido inscrito por un club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse nuevamente por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes a que el jugador hubiere estado afecto a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el futbolista hubiese intervenido en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

Artículo 108.- Duplicidad de licencias.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel que, con licencia en vigor, formalice solicitud de licencia por otro club, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin

perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá a este su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

CAPITULO V.- De la cancelación de las licencias.

Artículo 109.- Causas de cancelación.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

- a) Baja concedida por el club.
- b) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.
- c) No intervenir el equipo en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
- d) Baja del club por disolución, absorción o expulsión.
- e) Transferencia de los derechos federativos.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- h) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.
- i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de jugadores.

2.- En cualquier caso la cancelación de la inscripción tendrá como efecto la anulación de la correspondiente licencia.

Artículo 110.- Efectos de la cancelación.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

CAPITULO VI. - De los futbolistas aficionados.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 111.- Suscripción de licencia y obligaciones.

1.- El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por

la organización federativa, en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

2.- No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición de futbolista aficionado, salvo el caso que prevé el artículo 82 del presente Libro

Artículo 112.- Licencia de Aficionado.

1.- Los futbolistas aficionados pueden solicitar licencia A, FA, AS y ASF, sin límite alguno de edad.

2.- En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro jugadores juveniles, en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.

Esta limitación no será de aplicación a la modalidad de Fútbol Sala.

Artículo 113.- Baja deportiva.

1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

2.- Las bajas de los futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma del Presidente, del Secretario o del representante legal del club. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del sistema informático Fénix o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación”.

3.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

Cuanto se expresa en el presente apartado y en el precedente, lo será sin perjuicio de lo que determina el artículo 115 del presente Libro.

4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de jugadores.

5.- Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

6.- Los futbolistas de hasta categoría cadete incluida, que soliciten y obtengan la baja deportiva del equipo del que provienen, por acuerdo del órgano federativo

competente, no podrán suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada de que se trate.

Sección 2ª.- De las licencias.

Artículo 114.- Suscripción de licencias según edad.

Los futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquélla, el presente Reglamento.

Artículo 115.- Jugadores con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los Clubes.

1.- Los jugadores con licencia A, FA, AS y ASF pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales convenios colectivos suscritos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubes adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel periodo de tiempo a solo una, o extenderlo a tres temporadas. Tal compromiso deberá hacerse constar en la propia licencia.

3.- En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 113 del presente Reglamento.

Artículo 116.- Finalización del compromiso del futbolista aficionado.

Al finalizar el compromiso el futbolista aficionado, si el club al que pertenece fuera profesional, éste deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por el club que desee, bien sea como futbolista aficionado o profesional.

Artículo 117.- Renovaciones.

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema Fénix. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia por parte de la FFCV para la temporada en curso.

2.- Para la renovación de licencias de futbolistas no profesionales el plazo será hasta el 20 de agosto.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo y en el mismo plazo que en él se establece.

Artículo 118.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan 19 años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 115.

2.- Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria, permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de Agosto de cada temporada.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede, salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 119.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF, extinguirán su compromiso con el club con el que figuren adscritos al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, prorrogándose la licencia, una vez cumplidos los 16 años dentro de la temporada futbolística, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo los supuestos siguientes:

- a.- Que le sea concedida la baja por el club.
- b.- Que exista acuerdo suscrito entre el club y el jugador, por el que se pacte que el jugador quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.
- c.- Que el jugador renuncie a continuar con el club en la categoría juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio; debiendo en este caso el club notificar este derecho, por escrito, a los jugadores que cumplan la edad de 16 años en la temporada, con anterioridad al 1 de junio.

2.- Si se negara a firmar la licencia de juveniles, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 120.- Futbolistas con licencias I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF. Compromisos adquiridos.

Los futbolistas con licencia I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 121.- Sin contenido.

Artículo 122.- Enervación del derecho de renovación.

1.- Los derechos de los clubes a renovar futbolistas aficionados, en los casos excepcionales que prevé el presente Libro, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2.- Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarlo formalmente a la F.F.C.V., antes del día 10 de Julio de la temporada de que se trate.

Artículo 123.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

1.- Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala por distintos clubes, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2.- Si un jugador sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo o sanción, en todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días, sin necesidad de cambiar de licencia.

Sección 3ª.- De los futbolistas procedentes del exterior.

Artículo 124.- Régimen jurídico y deportivo de los futbolistas extranjeros.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

CAPITULO VII.- De los futbolistas profesionales.

Artículo 125.- Normativa de aplicación.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.